

Mandato del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA: AL
ESP 4/2016:

2 de junio de 2016

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la información recibida respecto de la muerte de la Sra. **Rachida El Mehadi Franque** detenida en el Centro Penitenciario de Brians 2 en Catalunya en fecha 11 de abril de 2015. Estos hechos tienden a afirmar que la falta de control penitenciario sobre las personas privadas de libertad, en este caso Rachida El Mehadi Franque, estaría ocasionando una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

De acuerdo con la información recibida:

Según nos informan en fecha 11 de abril de 2015 se produjo la muerte en custodia de Rachida El Mehadi Franque, una mujer de 38 años de edad, detenida en el Centro Penitenciario de Brians 2 Catalunya. Además según nos informan Rachida El Mehadi Franque se encontraba en situación de aislamiento en el denominado DERT (Departamento Especial) del penal.

De conformidad con el informe médico forense Rachida El Mehadi Franque murió a causa de asfixia. Presentaba marcas de estrangulación y al momento en que fue encontrada por el personal del penal no presentaba signos de vida.

Según nos informan, Rachida El Mehadi Franque manifestó mediante carta escrita que el 8 de abril de 2015 sufrió de malos tratos y golpes por parte de funcionarios del penal que cuando estaba sola en lo que denomina el Departamento. Posteriormente, Rachida El Mehadi Franque decide ponerse en huelga de hambre como forma de protesta, el día 11 de abril de 2015, al haber sido atada días antes por funcionarios del Centro Penitenciario por más de 5 horas. También Rachida El Mehadi Franque le había manifestado a uno de sus compañeros dentro de la prisión su deseo de suicidarse. Asimismo, le había manifestado a otro compañero dentro de la prisión los nervios y la ansiedad que sufría al estar dentro del Departamento.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, manifiesto sería preocupación por estos hechos. Quisiera resaltar que el Gobierno tiene la obligación de investigar estos hechos así como también el deber de proteger la vida y la integridad de las personas,

especialmente las personas que se encuentran bajo su guarda y custodia, como lo son los privados de libertad y como era en este caso Rachida El Mehadi Franque.

Estos derechos se encuentran consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre (particularmente artículos 3 y 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que España ratificó el 27 de abril de 1977 (particularmente artículos 6 y 7) y la Convención en contra de la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes que España ratificó el 21 de octubre de 1987 (particularmente artículos 2, 7, 12, 14 y 16).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos intentar clarificar los hechos traídos a mi atención. En este sentido estaría muy agradecido de tener la cooperación y observaciones de España sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre la muerte de Rachida El Mehadi Franque.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las investigaciones realizadas o a realizar de forma parcial, exhaustiva y pronta para clarificar las causas de muerte de Rachida El Mehadi Franque.
4. Sírvanse indicar si existen quejas e investigaciones en curso respecto de las condiciones actuales del Centro Penitenciario de Brians 2 en Cataluña.
5. Sírvanse indicar como el DERT (Departamento Especial) dentro del Centro Penitenciario de Brians 2 es compatibles con los instrumentos internacionales de los cuales es parte España.
6. Sírvanse indicar si ha sido presentada alguna queja por parte de las supuestas víctimas o en sus nombres al respecto de las condiciones de detención o la muerte de Rachida El Mehadi Franque cuando se encontraba en custodia. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada.
7. Sírvanse indicar qué medidas de compensación se han tomado a favor de las víctimas y de los familiares con motivo de este acontecimiento.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) privadas de libertad e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

ANEXO

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me permito hacer un llamado a los principios fundamentales aplicables de conformidad con el derecho internacional a este caso.

Quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT).

Así también quisiera recordar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que esta Excelencia se ha comprometido a cumplir. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), del cual este Estado es Parte,

prevé que todo individuo tiene derecho a la vida y la seguridad personal, y que ninguna persona podrá ser privada arbitrariamente de su vida (artículo 6). Cuando el Estado detiene a un individuo se encuentra obligado a mantener un elevado nivel de diligencia para proteger los derechos de esa persona. En consecuencia, cuando un individuo muere como consecuencia de lesiones mientras se encontraba recluido, existe una presunción de que es responsabilidad del Estado.

Asimismo quisiera recalcar las conclusiones del Comité de Derechos Humanos en un caso de muerte en custodia (*Olimzhon Eshonov v. Uzbekistan*, Comunicación No. 1225/2003, (18/08/2010), párrafo 9.2): “El Comité considera que la muerte en cualquier tipo de custodia deberá considerarse *prima facie* una ejecución arbitraria y sumaria, y deberá realizarse una investigación pronta imparcial para confirmar o refutar esta presunción, especialmente cuando existen denuncias por parte de familiares u otros reportes que sugieran que la muerte no fue natural.”

Así también el Comité de Derechos Humanos en un caso previo relativo a la muerte en custodia (*Dermitt Barbato v. Uruguay*, comunicación no. 84/1981 (21/10/1982), párrafo 9.2): “Aunque el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva de si Hugo Dermitt se suicidó, fue impulsado al suicidio o fue asesinado por otros en custodia; sin embargo, la conclusión inevitable es que en cualquier de las circunstancias las autoridades uruguayas bien sea por acción u omisión fueron responsables por no tomar las medidas adecuadas para proteger la vida, como lo requiere el artículo 6 (1) del Pacto.”

Adicionalmente el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptado por la Asamblea General Resolución 43/173 establece en el Principio 34 que: “Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición.”

Quisiera recordar al Gobierno de su Excelencia del párrafo 6 de la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En este sentido, quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990).

En el Informe Provisional transmitido a la Asamblea General en fecha 5 de Agosto de 2011 (A/66/268) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes definió el régimen de aislamiento, de conformidad con la Declaración de Estambul sobre el empleo y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento, como el aislamiento físico de una persona en su celda, de 22 a 24 horas al

día. El Relator observó que mientras el uso del régimen de aislamiento por cortos periodos de tiempo podría ser justificado en ciertas circunstancias, con las garantías adecuadas y efectivas, el uso prolongado o indefinido del régimen de aislamiento nunca puede constituir un instrumento legítimo del Estado. Este régimen puede causar dolor o sufrimiento mental y físico, un aspecto que ha sido reiterado en el párrafo 28 de la Resolución 68/156 de la Asamblea General, y puede entrar en colisión con la prohibición absoluta de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además como consecuencia de la falta de comunicación del detenido, así como la falta de testigos dentro de la prisión, el uso del régimen de aislamiento puede dar lugar a otros actos de tortura o malos tratos.

Quisiera igualmente recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 12 de la Convención sobre la Tortura (CAT), el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o trato o pena cruel, inhumano o degradante; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a enjuiciamiento. Esta obligación de investigar e identificar a los responsables y someterlos a la justicia también se encuentra comprendida en los artículos 7 y 12 de la Convención en contra de la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes.

Al respecto señalo la Resolución del Consejo de Derechos Humanos 16/23, párrafo 7 (b) que urge a los Estados a declarar responsables a aquellos que perpetraron actos de tortura, pero también a aquellos que: “fomenten, ordenen, toleren o cometan actos de tortura sean declaradas responsables y sancionadas con penas proporcionales a la gravedad del delito, incluidos los funcionarios a cargo del lugar de detención en que haya tenido lugar el acto prohibido.”

Exhorto además el Informe temático del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/69/387), en el que el Relator Especial recalca que la CAT prevé tres pilares fundamentales en la lucha contra la tortura, que son la obligación de los Estados de asegurar la justicia e impedir todos los actos de tortura y garantizar la reparación por ellos. La **obligación de investigar** es esencial para lograr los tres pilares principales (párrafo 21). Es más, el hecho de que no se investigue, junto con la falta de rendición de cuentas, perpetúa la práctica de la tortura y otros malos tratos (párrafo 20).

Quisiera llamar la atención de esta Excelencia al artículo 14 de la Convención en contra de la Tortura y otros tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes prevé que las víctimas de estos tratos crueles o castigos inhumanos y degradantes tengan el derecho a una reparación y justa compensación.